

Michoacán 2007

Rosa María DE LA TORRE TORRES

I. PRELIMINARES

En sesión pública del día 15 de mayo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2001-2002, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del poder Legislativo y de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, según lo establecido en los artículos 20, 51 y 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y de conformidad con lo dispuesto con los artículos 18 y 96 del Código Electoral del Estado vigentes en el año de 2001¹.

Y así, de conformidad a lo establecido por la legislación electoral del Estado en el artículo 154, en su fracción I; se establecían los siguientes plazos y etapas:

a) Etapa inicial de preparación de la elección.

Registro de candidatos para la elección a gobernador del 15 al 29 de julio de 2001.

b) Jornada electoral.

El 11 de noviembre del año 2001 tuvo lugar la jornada electoral donde se eligió al Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

c) Etapa posterior a la elección.

El 14 de noviembre de 2001 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó los cómputos relativos a las elecciones a Gobernador, de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán y concluyó que la mayoría de la votación la obtuvo el candidato de la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán”, Lázaro Cárdenas Batel, y se le otorgó la constancia de mayoría.

Los resultados del proceso electoral de 2001 en el Estado de Michoacán se configuran en la siguiente tabla:

Partido Acción Nacional	224,757
Partido Revolucionario Institucional	487,720
Coalición Electoral “Unidos Por Michoacán”	554,910
Candidatos no registrados	964
Votos validos	1,288,351
Votos nulos	35,199
Votación total	1,323,550

¹ Cabe hacer referencia a que en el año 2001 el Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo fue reformado con posterioridad al proceso electoral. Asimismo, la legislación electoral ha sido reformada una vez más el 11 de febrero de 2007 por lo que algunas de las disposiciones legales que se citan en el presente trabajo ahora tienen una redacción distinta.

El 11 de enero del año 2002 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Michoacán de Ocampo declaró la legalidad y validez de la elección a gobernador donde resultó ganador el candidato de la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán”, Lázaro Cárdenas Batel, quien desempeña el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo por el periodo comprendido del 15 de febrero del año 2002 al 14 de febrero del año 2008.

II. PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES

El 14 de junio de 2001 se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la solicitud de registro y convenio de la coalición Electoral “Unidos por Michoacán” integrada por los siguientes partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Alianza Social, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido Verde Ecologista de México; misma que fue aprobada el veinte de junio de 2001.

La coalición electoral “Unidos por Michoacán” postuló la candidatura del ciudadano Lázaro Cárdenas Batel.

El Partido Acción Nacional postuló al ciudadano Salvador López Orduña; y

El Partido Revolucionario Institucional postuló al ciudadano Alfredo Anaya Gudiño.

El Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán aprobó estas candidaturas el 3 de agosto de 2001 sin que dichos registros fueran impugnados.

El ciudadano Manuel Guillen Monzón solicitó su inscripción en calidad de candidato independiente. El Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán negó su registro, argumentando que la legislación electoral no contempla las candidaturas independientes.

Inconforme con esta determinación, Manuel Guillen Monzón acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Sala resolvió confirmando el acuerdo impugnado el 25 de octubre de 2001.

III. RECURSOS PROMOVIDOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Recurso de apelación

El Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación combatiendo la aprobación del registro de la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán”; mismo que fue resuelto el 9 de julio de 2001, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado confirmándose dicho registro; y contra este fallo el partido político en mención, promovió el juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió en definitiva, confirmando la sentencia, el 26 de julio de 2001.

Quejas administrativas

Q.A.01/01. Promovida por el Partido del Trabajo por el uso indebido de colores oficiales por parte del Partido Acción Nacional. Se declaró sin materia.

Q.A.02/01. Promovida por el Partido Acción Nacional por inicio anticipado de campaña a Gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaran procedentes la Q.A. acumuladas 02/03 y 02/03 se apeló, y se desechó por la Cuarta Sala Unitaria del TEEM, el 18 de septiembre del 2001.

Q.A. 03/01. Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por inicio de campaña a gobernador por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaran procedentes la Q.A. acu-

muladas 02/03 y 02/03 se apeló, y se desechó por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 18 de septiembre del 2001.

Q.A. 04/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por inicio anticipado de campañas electorales por parte del Partido Acción Nacional. Se declaró improcedente.

Q.A. 05/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por inicio anticipado de campañas electorales por parte del la Coalición Unidos Por Michoacán. Se declaró improcedente.

Q.A. 06/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por inicio anticipado de campañas electorales por parte del partido Acción Nacional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 07/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por inicio anticipado de campañas electorales por parte del la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró sobreseimiento.

Q.A. 08/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por destinar recursos públicos con fines políticos, a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el municipio de Penjamillo Michoacán. Se declaró improcedente.

Q.A. 09/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, que altera el paisaje y perjudica el medio ambiente. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 10/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por inicio anticipado de campañas electorales para diputados por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 11/01 Promovida por la Coalición por Michoacán por destinar recursos públicos con fines políticos a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador. Se declaró improcedente.

Q.A. 13/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por propaganda difamatoria en contra del candidato a gobernador de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró improcedente.

Q.A. 14/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por inicio anticipado de campañas electorales para elegir ayuntamientos. Por parte del Partido Acción Nacional. Se declaró improcedente.

Q.A. 15/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por el uso de símbolos religiosos en su propaganda por parte del Partido Acción Nacional. Se declara el sobreseimiento.

Q.A. 16/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por uso indebido de colores oficiales por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declara improcedente.

Q.A. 17/01 Promovida por Partido de la Revolución Institucional por inicio anticipado de campañas electorales por parte de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró sobreseimiento.

Q.A. 18/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por propaganda denigrante por parte de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 19/01 Promovida por el Partido de la Revolución Institucional por propaganda difamatoria por parte de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 20/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por coaccionar el voto por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 21/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por destrucción de propaganda por parte de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 22/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por incumplimiento de obligaciones por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 23/01 Promovida por la coalición Unidos por Michoacán por propaganda difamatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 24/01 Promovida por la coalición Unidos por Michoacán por no respetar la participación democrática de otro partido. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 25/01 Promovida por la coalición Unidos por Michoacán por propaganda difamatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 26/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por actos proselitistas por parte del C. Nabor Cendejas o “Papa Nabor”.

Q.A. 27/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por actos proselitistas por parte del Sacerdote católico Salvador Cisneros Rodríguez.

Q.A. 28/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por actos proselitistas por parte del Sacerdote Católico Samuel Bernardo Lemus.

Q.A. 29/01 Promovida por el Partido Acción Nacional por declarar en triunfo del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. Se revocan acreditaciones otorgadas y se niegan acreditaciones solicitadas.

Q.A. 30/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por enrarecer el clima Político Electoral por la Corporación de Asesoría S.A de C.V. (C.D.A) Se declara en sobreseimiento.

Q.A. 31/01 Promovida por la Coalición Unidos por Michoacán por destinar recursos públicos con fines políticos, a favor del partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador. Se declaró sobreseimiento.

Q.A. 32/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por destinar recursos públicos con fines políticos a favor del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 33/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por propaganda difamatoria por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 34/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por uso indebido de colores oficiales por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró el sobreseimiento.

Q.A. 35/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por recibir apoyo de empresas mexicanas de carácter mercantil por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Q.A. 36/01 Promovida por el Partido Revolucionario Institucional por actos proselitistas 3 días antes de la Jornada Electoral por parte de la Coalición Unidos por Michoacán. Se declaró sobreseimiento.

Q.A. 37/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por Actos proselitistas 3 días antes de la Jornada Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró sobreseimiento.

Q.A. 38/01 Promovida por Coalición Unidos por Michoacán por actos proselitistas 3 días antes de la Jornada Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional. Se declaró sobreseimiento.

IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ***Recursos de apelación***

Ante las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado se presentaron el 15 de noviembre de 2001 los siguientes recursos de apelación.

RA-01/01-IV. Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; impugnando el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán donde se le impuso a este partido político y a su candidato a gobernador una sanción pecuniaria por actos anticipados de campaña.

Resolución: La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado resolvió desecharlo por extemporáneo, sin que los interesados promovieran medio de impugnación alguno.

RA-01/2002-II. Interpuesto por la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán”; en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resolvió improceden-

te sancionar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por el supuesto uso indebido de recursos públicos a su favor por parte del Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Resolución: La Tercera Sala del Tribunal Electoral confirmó el acto impugnado por no acreditarse la participación del partido político ni del candidato en los hechos que se les atribuyen, sin que las partes hayan recurrido este fallo.

RA-002/001-VI. Promovido por la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán” respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en donde se declaró improcedente la queja presentada contra el Partido Acción Nacional por supuestas calumnias y difamación al candidato Lázaro Cárdenas Batel.

Resolución: La Sexta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado declaró procedente parcialmente este medio de impugnación y modificó el acuerdo impugnado.

Juicios de inconformidad

El Partido Revolucionario Institucional interpuso 24 juicios de inconformidad impugnando los cómputos distritales y el relativo al cómputo estatal de la elección a gobernador.

El Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio de inconformidad (JI-13/2001-IV) en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán relativo al cómputo estatal de la elección de gobernador.

El 21 de diciembre de 2001 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 párrafo diecinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I y 57 de la Ley Estatal del sistema de Medios de impugnación, resolvieron los 24 juicios de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional donde se combaten los cómputos distritales y el juicio de inconformidad relativo al cómputo estatal de la elección a Gobernador.

Resultando: Se confirmaron los resultados asentados en las actas de cómputo de los distritos 6, 9, 10, 15, 21, 23; y se modificaron las cifras asentadas de los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 24.

Se resolvió modificar los resultados del cómputo estatal de la elección a gobernador en las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad de las actas de cómputo distritales; no obstante, no varió la posición que ocuparon los candidatos de los partidos políticos contendientes y se confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato de la Coalición Electoral “Unidos por Michoacán”.

No se interpuso juicio de revisión constitucional en contra de estas resoluciones.

V. PROCEDIMIENTOS ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Manuel Guillen Monzón acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La Sala resolvió confirmando el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán donde se negó su registro a la candidatura a gobernador como candidato independiente.

VI. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MICHOCANA EN MATERIA ELECTORAL Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO DE 2007

A. La reforma electoral de 2007 en el Estado de Michoacán.

En el texto vigente de la Constitución michoacana en 2001 se regulaba en un solo artículo, el 13, todo lo relativo a la forma de gobierno, los partidos políticos, la organización de las elecciones

nes, por medio de un “organismo público autónomo”; la organización y funciones del Tribunal Electoral del Estado.

El citado numeral fue reformado el 9 de febrero de 2007 al tenor de la siguiente redacción:

“Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley”.

Asimismo, se reformó el artículo 98 de la máxima norma michoacana. Numeral que refiere a la naturaleza y atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Michoacana, incluyendo dentro de sus facultades las de organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, lo que incluye, por primera vez, dentro del marco jurídico y político de nuestra Entidad dichos mecanismos de democracia directa.

De la misma manera, se reformó el artículo 98-A, relativo a la naturaleza y conformación del Tribunal Electoral de Michoacán, estableciendo como novedad que el “poder legislativo garantizará su debida integración”.

Las reformas hechas al texto constitucional se vieron reflejadas en la legislación secundaria de la materia. Sin embargo, al intentar adecuar el texto legislativo al contenido constitucional el legislador michoacano fue mucho más allá.

En efecto, entre febrero y marzo de 2007 se llevó a cabo una reforma profunda en materia electoral que tuvo como resultado la incorporación de una figura novedosa para el ámbito electoral de nuestro Estado: las candidaturas comunes.

Con la intención de actualizar el marco jurídico-electoral a las nuevas dinámicas democráticas de la sociedad michoacana, con fecha 11 de febrero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el decreto 131 emitido por el Congreso de Michoacán de Ocampo, por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán (CEEM) de cara al Proceso Electoral Local 2007-2008, en el cual se renovará el cargo de Gobernador del Estado, Diputados locales y los 113 Ayuntamientos de la entidad.

No obstante el consenso de las reformas, obtenido por todas las fuerzas políticas representadas en la legislatura local, la Procuraduría General de la República solicitó la declaración de invalidez de los artículos 15, 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y los artículos 95 bis, 111 fracción III, inciso d), y 202 del Código Electoral, por lo que se ejerció acción de inconstitucionalidad integrándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente 138/2007, siendo resuelta en el mes de abril de ese mismo año.

Pese a lo anterior, el 23 de marzo se publicó nueva reforma a los artículos 61, fracción IV y 202 del citado Código Electoral.

Bajo este contexto, fueron declarados inconstitucionales los artículos 95 bis y 111, fracción III del Código Electoral del Estado, mientras que el artículo 202 *quedó sin materia* en virtud a la reforma citada en el párrafo anterior.

Más allá de la impugnación referida, a continuación se enumeraran los aspectos importantes o más destacables que formaron parte de la citada reforma electoral, en la inteligencia de que algunas modificaciones consistieron principalmente en precisiones gramaticales o de sintaxis, pero que no reformaron sustancialmente las instituciones electorales contenidas en la codificación electoral de la entidad. En ese sentido, tenemos lo siguiente:

1. *Se reduce el periodo para la solicitud* de acreditación de observadores electorales, ya que ahora será hasta 25 días antes de la jornada electoral, en lugar de los 15 que se preveían en la anterior redacción; al tiempo que, se indica el plazo de 15 días antes de la jornada para la resolución por parte del Consejo General de las solicitudes presentadas. (a. 7 CEEM).

2. Dentro de los requisitos de elegibilidad se precisó que la credencial para votar con la que se debe de contar, tiene que *señalar domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo*. (a. 13 CEEM).

3. En cuanto a la celebración de elecciones extraordinarias, se facultó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) para *acordar la reducción de los plazos* señalados en el código. (a. 19 CEEM).

4. *Se redujeron* a 30 días naturales el *plazo* para que el IEM *convoque a elecciones extraordinarias* para integrar ayuntamientos; de la misma forma se cuenta con 30 días para que el congreso convoque a elecciones extraordinarias para Gobernador y diputados; en todos los casos la elección deberá celebrarse a más tardar 150 días después de expedida la convocatoria; finalmente, se estableció el *plazo* de 45 días después de la elección para que los ciudadanos electos en la elección extraordinaria *entren a ejercer su cargo*. (a. 20 CEEM).

5. En los procedimientos de constitución de un partido político se consignó que para el caso de la *validación de las asambleas constitutivas*, éstas deberán ser sancionadas solamente por un notario público o por funcionario del IEM. (a. 28 CEEM).

6. En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos, se precisaron el poder celebrar *en cualquier momento* auditorias y verificaciones que ordene el Consejo General del IEM sobre el manejo de recursos; así como utilizar el financiamiento para gastos, además, *de los procesos internos de selección de candidatos*. Se les impuso, también, la *obligación de regular los procesos de selección* en cuanto a tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos; así como *proporcionar información* con base en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y el *contar con una contraloría interna* en su estructura administrativa. (a. 35 CEEM).

7. Sin duda una adición importantísima fue la configuración de los denominados *procesos de selección de candidatos*, lo cual quedó regulado del artículo 37-A al 37-K del Código Electoral del Estado.

Entre las cuestiones importantes que destacan del capítulo respectivo, tenemos: 1. La obligación de los partidos de elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos; 2. La naturaleza y tiempos de los procesos de selección de candidatos; 3. Sobre la información que se

debe brindar al IEM de los procesos de selección; 4. Sobre la denominación de precandidato y de la obligación de los partidos de informar respecto de quienes se registren en los procesos de selección de candidatos; 5. Sobre la naturaleza de las precampañas, sus tiempos y los actos inherentes a ellas, así como de la propaganda de precampaña electoral; 6. Sobre prohibición de contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas; 7. Respecto de los toques de gastos de precampañas; 8. Sobre limitantes a las aportaciones en dinero o especie para las precampañas; 9. La incompetencia del IEM para resolver controversias entre aspirantes a candidatos de un mismo partido, y finalmente, 10. La facultad al Consejo General del IEM para negar el registro de candidatos cuando se hubiesen violado de manera grave disposiciones del código y que en razón de ello, resultare imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

La normatividad marca que los estatutos de los partidos deberán establecer las normas internas para los procesos de selección de candidatos (a. 27 CEEM).

8. En cuanto al ejercicio de la prerrogativa en radio y televisión se impone difundir *en todo tiempo* la ideología del partido, el programa de acción y la plataforma electoral. (a. 39 CEEM).

9. Sobre la contratación de medios de comunicación se estableció que *solamente los partidos y coaliciones podrán contratar espacios y tiempos* en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral, y lo cual se realizara, *exclusivamente, a través del IEM*. Al mismo tiempo se estableció la *prohibición de contratación* a favor o en contra de algún partido o candidato *por parte de terceros*. (a. 41 CEEM).

10. En materia de régimen fiscal se precisó sobre la exención de impuestos y derechos *estatales*. (a. 44 CEEM).

11. Sobre el financiamiento se precisaron los términos para el cálculo del financiamiento público a distribuir, y se indicó que la operación se debe realizar en el mes de *enero*, y sobre la base del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al *mes anterior*. De la misma forma se estableció que la constancia actualizada de la vigencia del registro como partido político nacional, se debe presentar al Consejo General del IEM en *diciembre*.

Destaca también, la obligación de *otorgar al IEM autorización para revisar* en ejercicio de sus facultades de fiscalización, *las operaciones* que realice ante instituciones financieras y *que estén protegidas por el secreto bancario, fiduciario o bursátil*, con excepciones del financiamiento público federal. (a. 47 CEEM).

12. *No podrán realizar aportaciones o donativos* a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, *los órganos autónomos federales o estatales*. (a. 48-Bis CEEM).

13. En materia de campañas y propaganda electoral, se incorporaron diversas reglas trascendentales: 1. *Prohibición de utilizar* en la propaganda y actos de campaña *la descalificación personal y la invasión a la intimidad* de las personas; 2. *Prohibición de difundir obra pública y acciones de gobierno*, salvo las de seguridad o emergencia, de los diferentes niveles de gobierno *desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral*; 3. *Prohibición de operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario durante los 30 días previos a la jornada*, por parte de autoridades estatales y municipales, salvo en casos de extrema urgencia; 4. *Prohibición de que ciudadanos por sí, por terceros, o por organizaciones de cualquier tipo o por partidos, realicen actividades para promocionar su imagen o nombre* con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidatos u *obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral*, y, 5. *Prohibición de que los servidores públicos con pretensión de postularse a un puesto de elección popular vinculen su cargo con campañas publicitarias con cargo al erario público, desde seis meses antes del inicio del proceso*. (a. 49 CEEM).

14. Por lo que corresponde a los topes de gastos de campaña, su determinación la realizará el Consejo General del IEM dentro de los 5 días siguientes al inicio del proceso, considerando los topes autorizados en la elección anterior, incrementándose conforme al índice nacional de precios al consumidor. (a. 49-Bis CEEM).

15. Destaca la disposición para que un partido político o coalición *no pueda erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión*, (a. 49-Bis CEEM) ya que, *se puede actualizar causal de nulidad de elección* prevista en el artículo 65, fracción, V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

16. En materia de colocación de propaganda, se adicionaron reglas como las siguientes: 1. *Prohibición de colocar o pintar propaganda en árboles, en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, y en guarniciones*; 2. En la elaboración de la propaganda se *utilizará material reciclable*; 3. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad en materia de prevención de la contaminación por ruido; 4. Se podrá *colocar propaganda transitoriamente* en equipamiento urbano inmediatos al lugar en donde se *realicen actos de campaña*, previo aviso al consejo municipal correspondiente; 5. La *propaganda* la deben *retirar y borrar* los partidos dentro del plazo de *30 días posteriores a la fecha de la elección*, por lo que concluido el plazo, *los ayuntamientos retirarán la propaganda con cargo a las prerrogativas del partido*, a través del IEM. (a. 50 CEEM).

17. Se estableció la *prohibición de mantener propaganda cincuenta metros a la redonda de los lugares señalados para la ubicación de las casillas*, por lo que en caso de existir el día de la jornada deberá ser retirada, y en todo caso los partidos son corresponsables de que se cumpla la disposición. (a. 51 CEEM).

18. En materia de fiscalización y rendición de informes de campaña, se prevé que la presentación del informe integrado en casos de candidaturas comunes, sea por parte del partido político que se establezca desde el registro de la candidatura; y particularmente se adiciona la fracción III sobre las *revisiones parciales en cuestiones del gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos* durante las campañas, y que estos deberán informarse al Consejo General, que se integrarán al informe de campaña respectivo y que en su caso, *pueden ser valorados por el Tribunal Electoral cuando se impugne por esta causa la elección*. (a. 51-A CEEM).

Además, se establece que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM contará con *sesenta días* para revisar informes sobre gasto ordinario, en lugar de los 30 días que contemplaba la redacción anterior. (a. 51-B CEEM).

19. Como consecuencia de la posibilidad de realizar revisiones parciales, se adicionó esa atribución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM. (a. 51-C CEEM).

20. En materia de coaliciones se estableció la *prohibición de contender en coalición los partidos en el primer proceso electoral posterior a su registro*. (a. 52 CEEM).

21. Sobre el convenio de coalición se deberá *especificar el partido responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición*, la forma es que cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización y el señalamiento de los órganos responsables. Además deberá contener el *nombre y firma de los representantes de cada partido coaligado*. (a. 58 CEEM).

Por su parte se establece que *concluida la etapa posterior de la elección y resueltos los medios de impugnación, automáticamente queda disuelta la coalición*. (a. 60 CEEM).

22. Una adición importante es el de las candidaturas comunes, a partir del *derecho de los partidos a postular candidatos en común* con otros partidos. (a. 34 CEEM).

Para tal efecto se establecieron las *reglas* conducentes: 1. Solo podrán *postular candidato común los partidos que no formen coalición* en la demarcación electoral donde aquél será electo; 2. En ayuntamientos las *candidaturas deberán coincidir en la totalidad de la integración del*

ayuntamiento; 3. En diputados por *mayoría relativa*, el registro se hará en fórmula de propietario y suplente; 4. Las candidaturas de *representación proporcional* no podrán ser objeto de candidaturas comunes; 5. La *aceptación o rechazo de una solicitud de registro* por cada partido no producirá efectos sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato, y 6. *Los gastos de campaña no pueden exceder de los topes marcados para cada elección, como si fuera uno solo.* (a. 61 CEEM).

23. Otra figura novedosa como producto de la reforma es la *incorporación de las agrupaciones políticas* estableciéndose su naturaleza, forma de participación en los procesos electorales, los requisitos para obtener su registro, del régimen fiscal de exenciones que les aplica, y las causas por las que perderán su registro como agrupaciones políticas. (aa. 68-A a 68-D CEEM).

24. Se incorpora la sección electoral 2677 al distrito 10 Morelia Noroeste. Al tiempo se precisa en párrafo *in fine* que en la *elección de gobernador se considerarán los votos sufragados en el extranjero.* (a. 69 CEEM).

25. Se adicionó la posibilidad de que el IEM celebre convenios con el Instituto Federal Electoral para organización, conducción y vigilancia de procesos electorales, ya sean federales o locales. (a. 95-Bis CEEM); sin embargo dicho dispositivo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

26. Se precisa que el *proceso electoral ordinario inicia 180 días antes de la elección*, cuando en la redacción anterior se indicaba a más tardar. (a. 96 CEEM).

27. De igual forma en cuanto a la conclusión de la etapa posterior a la elección se plantea que será *una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.* (a. 99 CEEM).

28. Con respecto a la integración del Consejo General del IEM, *se redujo a cuatro consejeros electorales*, señalando que durarán en su encargo cuatro años y que durante el proceso recibirán las remuneraciones que determine el presupuesto, y *que en el periodo entre procesos únicamente recibirán dietas de asistencia a sesiones.* (a. 111 CEEM), sin embargo, en cuanto a la determinación de recibir dieta de asistencia fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución a la acción de inconstitucionalidad 138/2007.

29. Dentro de los requisitos para ser consejero se *redujo la edad a veintiocho años*, y se específico el no desempeñar ninguna otra función pública con excepción de la docencia y cargos honoríficos, y la prohibición de empleos privados cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función electoral. (a. 112 CEEM).

30. Sobre las *atribuciones* del Consejo General del IEM, se *adicionaron* las siguientes: 1. *Llevar a cabo las revisiones parciales a los gastos de campaña*; 2. *Registrar formulas de candidatos a diputados por mayoría relativa y la lista de representación proporcional*; 3. *Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos*, y, 4. *Aprobar un calendario electoral al inicio del proceso electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso.* (a. 113 CEEM).

31. Entre las atribuciones del Presidente del Consejo, se precisó el *proponer* al Consejo General, para su aprobación, *la estructura administrativa de la Secretaría General y de las vocalías.* (a. 115 CEEM).

32. Se derogó el artículo 117-Bis que establecía reglas relativas a la integración y funcionamiento de las comisiones del Consejo General.

33. Sobre los propósitos para los que se reunirá cada mes la Junta Estatal Ejecutiva, se precisó: 1. *Estudiar y preparar propuestas sobre el desarrollo del Instituto y sus órganos internos*; y, 2. *Conocer de las faltas administrativas cometidas por funcionarios del IEM.* De la misma forma se precisó que *durante el periodo entre procesos, la Junta sólo realizará las actividades sustantivas que le permita el presupuesto.* (a. 119 CEEM).

34. Se *derogó* la facultad de los Consejos Distritales de registrar a los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa. (a. 128 CEEM)

35. Se *derogó* la facultad de los Consejos Municipales de registrar las planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos. (a. 131 CEEM).

36. Para la ubicación de las casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, adicionándose, que *serán de ubicación permanente*. (a. 144 CEEM).

37. En cuanto a la solicitud de registro de candidatos se *adicionó* en el caso de las candidaturas comunes, hacer la mención de *que se solicita el registro común* con otros partidos y la denominación de estos; igualmente dentro de la solicitud se deberá *acreditar el cumplimiento del proceso de selección* de candidatos que señala este condigo a los partidos, y además, se deberá *acreditar la aceptación de la candidatura*. (a. 153 CEEM).

38. Se modificaron los plazos para el registro de candidatos y que en todos los casos será de quince días. De esta forma el periodo de registro para la elección de gobernador, concluirá 85 días antes de la elección; para diputados por mayoría concluirá 60 días antes de la elección; para diputados por representación proporcional concluirá 45 días antes de la elección; para planilla de candidatos para ayuntamientos, el periodo de registro concluirá 60 días antes de la elección.

Posteriormente el Consejo General contará con 10 días siguientes al término de los plazos para celebrar sesión cuyo único fin sea el registro de candidaturas. Dichos registros serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. (a. 154 CEEM). Tales modificaciones a los plazos, necesariamente conllevan a una reducción en los tiempos de campaña.

39. En cuanto a la instalación de casillas, específicamente cuando se toman ciudadanos de la fila en virtud a la ausencia de los funcionarios designados, la legislación establece como condición el que dichos ciudadanos pertenezcan al listado nominal de la casilla respectiva, y en la reforma se adicionó *o que también pertenezcan a algunas de las contiguas*, por lo que en todo caso se mantiene la exigencia de que pertenezcan a la sección. (a. 163 CEEM).

40. Por lo que ve al escrutinio y cómputo en casilla se verificaron *adiciones en función a la incorporación de la figura de las candidaturas comunes*, por lo que de esta suerte, en su caso, se deberán separar las boletas en donde se haya cruzado un solo emblema de partido o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema, posteriormente se verificarán aquellas que contienen más de una marca para revisar si postulan al mismo candidato o candidatos, en caso afirmativo se separarán como válidos, en caso negativo como votos nulos. Posteriormente, de las boletas marcadas con dos o mas emblemas de partidos el escrutador leerá en voz alta el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto, contándose como un solo voto. (a. 184 CEEM).

41. En cuanto a los supuestos en los que un voto se considera nulo, se precisó que, ello se dará cuando en la boleta aparezcan marcados dos o más emblemas de partidos *que no postulen un candidato común*. (a. 186 CEEM).

42. El acta que se levante con motivo del escrutinio y cómputo en casilla, se deberá precisar, en su caso, el *número de votos emitidos a favor del candidato común*. (a. 188 CEEM).

43. Se incorporó un *sistema de información preliminar de los resultados*, el cual se verificará conforme los paquetes electorales vayan siendo recibidos en los consejos respectivos, estableciéndose las reglas generales de su operación, y para la emisión del acuerdo respectivo. (aa. 191-A y 191-B CEEM).

44. Por lo que ve a la *asignación de regidurías por el principio de representación proporcional*, se estableció que *en el caso de las candidaturas comunes* solamente se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido, y prohibiéndose sumar los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

De la misma forma se estableció que *la asignación de regidores se verificará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.* (a. 196 CEEM).

45. En los casos en los que únicamente un partido o coalición tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, se *cambió* el concepto de votación emitida, *por el de votación válida*, y se eliminó la fórmula *hasta agotar el número de regidurías de representación proporcional que para cada caso se señala.* (a. 197 CEEM).

46. En cuanto a la integración de los expedientes de las elecciones, en el caso del cómputo distrital se adicionó el incorporar al expediente respectivo la declaración de validez de la elección y la copia de la constancia de mayoría otorgada. (a. 198 CEEM).

47. En el caso del cómputo estatal para la elección de gobernador se incorporan disposiciones relativas *a la suma que se debe realizar respecto del acta de la votación estatal recibida del extranjero.*

Así, la parte conducente al cómputo de la circunscripción plurinominal se remite al artículo subsecuente. (a. 199 CEEM).

48. Se adiciona artículo sobre el cómputo de la circunscripción plurinominal que se verificará una vez resueltos los medios de impugnación, estableciéndose las reglas para la celebración de dicha sesión. (a. 199-A CEEM).

49. En cuanto a la integración, competencia y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado (TEEM), *se eliminó la segunda instancia* que se planteaba a través del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de los juicios de inconformidad, y *se adoptó* un sistema colegiado en la resolución de los asuntos, a través de *un Pleno integrado por cinco magistrados*, y dejándose atrás las siete salas unitarias. Lo anterior implicó la reforma a diversos dispositivos. (aa. 201, 205, 206, 207, 208, 208-Bis [derogado], 210 [derogado] y 211 CEEM).

50. Adicionalmente en cuanto a la integración, competencia y funcionamiento del Tribunal, se eliminó la figura de los magistrados supernumerarios. Además se modificó el procedimiento para la designación de magistrados, eliminándose la intervención del Supremo Tribunal de Justicia, y quedando en manos del Congreso estatal la emisión de la convocatoria respectiva.

51. Mención especial merece el artículo 202 del Código Electoral del Estado, y que en la reforma de la que se da cuenta, había establecido que el Congreso Estatal elegiría al Presidente del Tribunal, sin embargo, mediante decreto 166 de fecha 23 de marzo del 2007, el propio Congreso emitió reforma sobre dicho artículo para establecer que *el Pleno del Tribunal elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente por el periodo para el que fue electo.*

Cabe señalar que el presente dispositivo fue impugnado en la acción de inconstitucionalidad referida al inicio del presente ejercicio, particularmente por lo que veía a la designación del Presidente por parte del Congreso, por lo que con motivo de la resolución de la acción de inconstitucional, en el caso específico *se declaró sin materia.*

52. Se estableció que las decisiones del TEEM *serán públicas*, y que éstas serán válidas cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros, tomándose las decisiones *por mayoría* y en caso de empate el Presidente tendrá *voto de calidad.* (a. 205 CEEM).

53. Entre las atribuciones adicionales conferidas al TEEM, se encuentran: 1. *Realizar la declaratoria de Gobernador electo*, previa declaración de legalidad y validez de la elección, y, 2. *Conocer y resolver las excusas* que presenten los magistrados respecto de asuntos que les sean turnados. (a. 207 CEEM).

54. En cuanto a las atribuciones de los magistrados, *se eliminó la relativa a la de realizar tareas de docencia e investigación* en el Tribunal, así mismo, el resto de las atribuciones se adecuaron al funcionamiento en Pleno del TEEM. (a. 209 CEEM).

55. Sobre las atribuciones del Secretario General de Acuerdos, se *adicionó* el de llevar el *registro de los criterios jurisprudenciales.* (a. 212-Bis CEEM).

56. Con respecto al *receso del Pleno*, se establece que una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación presentados, los magistrados entrarán en receso salvo el Presidente que resolverá los medios de impugnación que se presenten, y convocara al Pleno en los casos en que sea necesario. (a. 215 CEEM).

57. Asimismo se incorporaron disposiciones relativas a las faltas y sanciones administrativas del personal del Tribunal, estableciéndose competencia para sancionar, tipo de sanciones, el procedimiento para la determinación de la sanción y la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. (aa. 216 al 222 del CEEM).

58. En cuanto a las *sanciones* que se les pueden *imponer a los partidos políticos* en virtud a las faltas administrativas que cometan, se *incorporó la amonestación pública*. (a. 279 CEEM).

59. Respecto a los supuestos en que podrán imponerse sanciones a los partidos, se adicionó, cuando no se presenten los informes que refiere el Código, y también, cuando se excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos. (a. 280 CEEM).

60. Finalmente como uno de los temas más destacados de la reforma se encuentra la incorporación del “Libro Noveno. Del Voto de los Michoacanos en el extranjero”, integrado por veintidós disposiciones, entre las que, en términos generales, se prevén aspectos como los siguientes: 1. La naturaleza del voto migrante; 2. La atribución para que el IEM emita acuerdos, celebre convenios para su implementación; 3. La necesidad de integrar una comisión y una unidad técnica del voto en el extranjero; 4. Los requisitos para el ejercicio del voto por los michoacanos en el extranjero; 5. Sobre la solicitud de registro al listado de votantes michoacanos en el extranjero y su aprobación; 6. Respecto de las mesas de escrutinio y cómputo que se deberán integrar; 7. Sobre el voto postal y sus procedimientos; 8. Sobre el escrutinio y cómputo del voto postal, y, 8. Respecto de disposiciones generales como la prohibición para realizar actos y propaganda electoral en el extranjero, o sobre la documentación electoral y las medidas de confidencialidad que se deben tomar.

Así pues, con estas reformas se viene a fortalecer el marco jurídico-institucional que servirá de base al proceso electoral local de 2007-2008.

B. El proceso electoral de 2007.

Así, con el campo constitucional y legislativo preparado comenzó a gestarse el proceso electoral de 2007.

Las elecciones para gobernador y para renovar la Cámara de Diputados del 2007 se percibieron como largas y costosas. Comenzaron, aunque no formalmente, con las elecciones internas que llevaron a cabo los tres principales partidos para la selección de su candidato a la cabeza del ejecutivo estatal.

Por el Partido de la Revolución Democrática los principales contendientes fueron: el Senador Silvano Aureoles Conejo, el dos veces candidato a la gubernatura Cristobal Arias Solís –mejor conocido como el cachorro de Churumuco e identificado con la familia cardenista-, el ex Oficial Mayor del Estado (en el sexenio de Lázaro Cárdenas Batel) Enrique Bautista Villegas y el senador Leonel Godoy Rangel, quien resultó ganador en una selección abierta, en la que pudieron participar todos los michoacanos con credencial de elector vigente.

Por el Partido Acción Nacional se perfilaron dos candidatos con mayor fuerza que otros aspirantes: el ex alcalde de Morelia Salvador López Orduña y el diputado local Benigno Quezada Naranjo, finalmente sin mediar elección interna el segundo declino a favor de López Orduña.

El Partido Revolucionario Institucional también inmerso en un proceso interno muy competitivo, designó como candidato a Jesús Reyna, quien fue claramente identificado como amigo cercano del Senador Godoy, lo que despertó algunas suspicacias entre los votantes.

Por el Partido Verde Ecologista de México, contendió el Diputado local y dirigente estatal de dicha organización Alejandro Méndez López, quien pretendió declinar pocos días antes del proceso electoral a favor de Godoy.

Se debe destacar que, gracias a las reformas antes señaladas, Leonel Godoy fue candidato común por los siguientes partidos: Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Alternativa Socialdemócrata y Partido del Trabajo; asimismo, Salvador López Orduña fue candidato tanto del PAN como del Partido Nueva Alianza.

El proceso electoral que inició formalmente el 29 de agosto de 2007 concluyó con una participación del 48.69% del padrón. En dicha elección resultó vencedor el candidato común del PRD-PT-Convergencia-Alternativa Leonel Godoy Rangel, con un total de votos 562,270 a su favor. La segunda fuerza electoral fue conseguida por el candidato común del PAN y del PANAL, Salvador López Orduña, con 490,595. El PRI, y su candidato Jesús Reyna consiguieron 368,947 votos.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, a pesar de las fracturas a nivel nacional, logró mantenerse unido en el Estado de Michoacán y proyectando una imagen de concordia interna y solidez consiguió retener el gobierno local. Sin embargo, esto será fuertemente matizado por un Congreso dividido y por alcaldías bien equilibradas ya que los 113 municipios están repartidos entre las tres principales fuerzas políticas.

Leonel Godoy, quien tomó posesión de su cargo el 15 de febrero de 2008, deberá privilegiar la negociación y el diálogo con las otras fuerzas políticas de nuestra entidad, las cuales siguen teniendo no solamente presencia y legitimidad al interior del Estado, sino que siguen constituyendo verdaderos factores reales de poder.